



06 459

SBIF-DSB-II-GGTE-GNP-

Caracas, 04 MAY 2009

CIRCULAR ENVIADA A BANCOS UNIVERSALES; BANCOS COMERCIALES; BANCOS DE INVERSIÓN; BANCOS HIPOTECARIOS; ARRENDADORAS FINANCIERAS; FONDOS DEL MERCADO MONETARIO; BANCOS DE DESARROLLO; ENTIDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO; BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, C.A. (BANCOEX) E INSTITUTO MUNICIPAL DE CRÉDITO POPULAR (I.M.C.P.); RELATIVA A:

LOS LINEAMIENTOS A SER CONSIDERADOS POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO DE PERMANENCIA ESTABLECIDO PARA LAS INVERSIONES EN TÍTULOS VALORES DISPONIBLES PARA LA VENTA.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 y el numeral 19 del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a fin de participarle los lineamientos que esa institución financiera debe considerar para el cumplimiento del plazo máximo de permanencia de un (1) año, establecido en la descripción de la cuenta 122.00 "Inversiones en títulos valores disponibles para la venta".

En ese sentido, los lineamientos son los siguientes:

1. Se excluyen del cumplimiento del referido plazo a:
 - a) Las inversiones en títulos valores emitidos y/o avalados por la Nación.
 - b) Todas aquellas inversiones en títulos de capital en las sociedades de garantías recíprocas.
2. Para las inversiones en títulos valores que difieran de las señaladas en el numeral 1 de la presente Circular, que mantenía esa institución financiera antes del 1 de abril de 2008, el plazo máximo de permanencia será prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2009.
3. Con respecto a las inversiones en títulos valores que difieran de las señaladas en el numeral 1 de la presente Circular, que fueron adquiridas entre el 1 de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2009, el lapso de permanencia en la cuenta 122.00 antes identificada, no podrá ser mayor a dieciocho (18) meses, contados desde la fecha de su incorporación a la referida cuenta.



4. En relación con las inversiones en títulos valores que difieran de las señaladas en el numeral 1 de la presente Circular, adquiridas a partir del 1 de abril de 2009, esa institución financiera deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

Es importante destacar que dichos lineamientos serán incorporados en las próximas modificaciones que se efectúen al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar estricto cumplimiento a lo aquí señalado.

La inobservancia a la presente Circular podrá ser objeto de la aplicación de las sanciones legales a que hubiere lugar.

Atentamente,



Edgar Hernández Behrens
Superintendente

